

ART. 1322 (1320 para C. y P. R.). La sección primera comprenderá todo lo relativo á la declaracion de

»4.º Promover, siempre que sea útil, la convocación y celebracion de las juntas de acreedores.

»5.º Redactar y someter á la junta de acreedores en el término señalado en el art. 1140 del Código de Comercio (a) un informe sobre la responsabilidad en que individualmente hayan podido incurrir los administradores de la compañía quebrada por su participacion en actos ó acuerdos contrarios á los estatutos, y por distraccion de los fondos de la misma á otras negociaciones que la de su objeto ó empresa, conforme á lo establecido en el art. 267 (127 en el nuevo) del Código de Comercio, y más especialmente á lo que se halle dispuesto sobre el particular en los estatutos por que la compañía quebrada se hubiese regido.

»6.º Proponer á la junta de acreedores la distribucion que haya de hacerse entre ellos del precio de la venta del ferrocarril, así como de los demás valores que pertenezcan á la compañía quebrada, por el orden en que se hayan graduado los créditos.

»Y 7.º Hacer á cada acreedor el pago de lo que le corresponda.

»Art. 19. En el examen y reconocimiento de los créditos, así como en su graduacion y pago á los acreedores, se observará lo dispuesto en los títulos 7.º y 8.º, libro 4.º del Código de Comercio, en cuanto no contrarién las disposiciones de esta ley (b).

»Art. 20. En cualquier estado del procedimiento de quiebra puede la compañía quebrada hacer á sus acreedores las proposiciones de convenio que á bien tenga sobre el pago de sus deudas. Estas proposiciones de convenio se sustanciarán y resolverán en la forma que establece esta ley.

»Art. 21. En el caso previsto por el art. 29 de la ley de 3 de Junio de 1855, el Gobierno, en el proyecto de ley que se ha de presentar á las Cortes, cuidará de conciliar los derechos de los acreedores con el interés del Estado.

»Mientras el camino no se enajene y lo siga explotando el Estado, los acreedores tendrán derecho á percibir los productos líquidos durante el tiempo por que se hubiese hecho la concesion anulada.

(a) Véase dicho término en el art. 1383 de la presente ley.

(b) Este artículo ha sido sustituido por el 941 del nuevo Código de Comercio, que dice: «En la graduacion y pago de los acreedores se observará lo dispuesto en la sección 5.ª de este título», que es el primero del libro 4.º En cuanto al examen y reconocimiento de los créditos, se estará á lo dispuesto para las quiebras en los artículos 1378 y siguientes de la presente ley de Enjuiciamiento civil.

quiebra, las disposiciones consiguientes á ella y su ejecucion, el nombramiento de los síndicos é incidencias sobre su separacion y renovacion, y el convenio entre los acreedores y el quebrado que ponga término al procedimiento.

La segunda, las diligencias de la ocupacion de bienes del quebrado y todo lo concerniente á la administracion de la quiebra hasta la liquidacion total y rendicion de cuentas de los síndicos.

La tercera, las acciones á que dé lugar la retroccion de la quiebra sobre los contratos y actos de administracion del quebrado precedentes á su declaracion.

La cuarta, el examen y reconocimiento de los créditos contra la quiebra, y la graduacion y pago de los acreedores.

La quinta, la calificacion de la quiebra y la rehabilitacion del quebrado (1).

SECCION PRIMERA

DECLARACION DE LA QUIEBRA.

ART. 1323 (1321 para C. y P. R.). La declaracion formal del estado de quiebra podrá solicitarla el mis-

»Si el Gobierno arrendase la explotacion, los acreedores tendrán derecho á ser satisfechos con el precio del arrendamiento.

»Art. 22. La compañía quebrada estará siempre representada durante la quiebra según tuviese previsto para este caso por sus estatutos, y á falta de esa disposicion especial continuará su Consejo de administracion conforme á los mismos estatutos.»

(1) En estas cinco secciones se divide el presente título, determinándose en cada una de ellas los procedimientos que le corresponden, y se adiciona la sexta y última para tratar especialmente del convenio, aunque ha de sustanciarse en la primera. Por consiguiente, el procedimiento sobre las quiebras ha de dividirse en cinco piezas separadas, en vez de las tres que se ordenan para los concursos, dándoles el nombre de secciones, con la numeracion correlativa que aquí se previene.

mo quebrado, ó cualquier acreedor legítimo cuyo derecho proceda de obligaciones mercantiles (1).

ART. 1324 (1322 para C. y P. R.). La exposición del comerciante que se manifieste en quiebra, ha de presentarse arreglada y documentada conforme á las disposiciones de los artículos 1017, 1018, 1019, 1020, 1021 y 1022 del Código de Comercio (2).

(1) El art. 875 del Código de Comercio de 1885 dispone lo mismo, dice así: «Procederá la declaración de quiebra: 1.º, cuando la pida el mismo quebrado; 2.º, á solicitud fundada de acreedor legítimo.» Pero no exige que el *derecho proceda de obligaciones mercantiles*, sino que se funde en título por el cual se haya despachado ó pueda despacharse mandamiento de ejecución, y en este sentido se propuso la reforma del presente título de la ley en el proyecto presentado á las Cortes por el Gobierno. Creemos, pues, que hoy puede solicitar la declaración de quiebra cualquier acreedor legítimo, aunque su derecho no proceda de obligaciones mercantiles, siempre que concurren los demás requisitos que luego se indicarán.

Téngase presente, además, lo que dispone dicho Código en el párrafo 2.º de su art. 877, que se insertará en la nota del art. 1325 de esta ley, sobre los casos en que el juez debe proceder de oficio.

(2) Estos artículos del Código de Comercio de 1829 dicen así:

»Art. 1017. Es obligación de todo comerciante que se encuentre en estado de quiebra ponerlo en conocimiento del juez de primera instancia de su domicilio (a) dentro de los tres días siguientes al en que hubiere cesado en el pago corriente de sus obligaciones, entregando al efecto en la escribanía del mismo juzgado una exposición en que se manifieste en quiebra, y designe su habitación y todos los escritorios, almacenes y otros cualesquiera establecimientos de su comercio.

»Art. 1018. Con la exposición en que se manifieste en quiebra acompañará el quebrado: 1.º, el balance general de sus negocios; 2.º, una memoria ó relación que exprese las causas directas é inmediatas de su quiebra.

»Art. 1019. En el balance general hará el quebrado la descripción valorada de todas sus pertenencias en bienes muebles é inmuebles, efectos y géneros de comercio, créditos y derechos de cualquiera es-

(a) Conforme con la regla 8.ª del art. 63 de la presente ley de Enjuiciamiento civil. En cuanto al domicilio legal de los comerciantes y compañías mercantiles, véanse los arts. 65 y 66 de la misma ley.

De otro modo, no se le dará curso ni aprovechará al interesado su presentación para que se le tenga por cumplido con la obligación que le impone el art. 1017 del mismo Código.

ART. 1325 (1323 para C. y P. R.). El acreedor que solicite la declaración de quiebra de su deudor, estará obligado á acreditar ante todas cosas su personalidad con el testimonio de la ejecución despachada á su instancia contra el mismo deudor, ó con documento fehaciente de su crédito, con cuyo previo requisito se le admitirá la prueba que presente sobre los extremos comprendidos en el art. 1025 del Código de Comercio (1).

pecie que sean, así como igualmente de todas sus deudas y obligaciones pendientes.

»Art. 1020. Con la relación de las causas de la quiebra podrá el quebrado acompañar todos los documentos de comprobación que tenga por conveniente.

»Art. 1021. Tanto la exposición de quiebra como el balance y la relación prevenidas en el art. 1018, llevarán la firma del quebrado ó de persona autorizada bajo su responsabilidad para firmar estos documentos, con poder especial, de que se acompañará copia fehaciente, sin cuyo requisito no se les dará curso.

»Art. 1022. Cuando la quiebra sea de una compañía en que haya socios colectivos, se expresará en la exposición el nombre y domicilio de cada uno de ellos; firmándola, así como también los demás documentos que deban acompañarla, todos los socios que residan en el pueblo al tiempo de hacerse la declaración de quiebra.»

(1) Este art. 1025 y el 1027 del Código de Comercio de 1829 han sido sustituidos en el nuevo por los siguientes, que son los aplicables al caso:

«Art. 876. Para la declaración de quiebra á instancia de acreedor, será necesario que la solicitud se funde en título por el cual se haya despachado mandamiento de ejecución ó apremio, y que del embargo no resulten bienes libres bastantes para el pago.

»También procederá la declaración de quiebra á instancia de acreedores (a) que, aunque no hubieren obtenido mandamiento de em-

(a) El plural *acreedores*, aquí empleado, no quiere decir que han de ser dos ó más los que soliciten en este caso la declaración de quiebra, sino que podrá hacerlo cualquiera de ellos. (Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de Noviembre de 1890.)

Probados éstos en forma suficiente, hará el Juez de primera instancia la declaración de quiebra sin citación ni audiencia del quebrado, acordando las demás disposiciones consiguientes á ella (1).

ART. 1326 (1324 para C. y P. R.). Si el quebrado hiciere oposición al auto de declaración de quiebra, dentro del plazo que fija el art. 1028 del Código de Comercio (2), se formará expediente separado sobre

bargo, justifiquen sus títulos de crédito y que el comerciante ha sobreseído de una manera general en el pago corriente de sus obligaciones, ó que no ha presentado su proposición de convenio, en el caso de suspensión de pagos, dentro del plazo señalado en el art. 872 (a).

»Art. 877. En el caso de fuga ó ocultación de un comerciante, acompañada del cerramiento de sus escritorios, almacenes ó dependencias, sin haber dejado persona que en su representación los dirija y cumpla sus obligaciones, bastará, para la declaración de quiebra á instancia de acreedor, que éste justifique su título y pruebe aquellos hechos por información que ofrezca al juez ó tribunal.

»Los jueces procederán de oficio, además, en casos de fuga notoria ó de que tuvieren noticia exacta, á la ocupación de los establecimientos del fugado, y prescribirán las medidas que exija su conservación, entre tanto que los acreedores usan de su derecho sobre la declaración de quiebra.»

(1) Estas disposiciones son las que se determinan en los arts. 1333 y siguientes de la presente ley. Téngase presente, además, el art. 878 del nuevo Código de Comercio, que dice: «Declarada la quiebra, el quebrado quedará inhabilitado para la administración de sus bienes. Todos sus actos de dominio y administración posteriores á la época á que se retrotraigan los efectos de la quiebra, serán nulos.»

(2) Este artículo del Código de 1829 dice así: «Art. 1028: El comerciante á quien se declare en estado de quiebra sin que haya precedido su manifestación, será admitido á pedir la reposición de dicha

(a) Declarada judicialmente la suspensión de pagos de un comerciante ó sociedad mercantil, se constituye un estado de derecho que impide á los acreedores obtener mandamiento de ejecución ó instar la declaración de quiebra, salvo el caso de quedar terminado el expediente por alguno de los motivos que señala el art. 873 del Código de Comercio de 1885; y fuera de este caso, es contraria á derecho y no puede producir efecto legal la declaración de quiebra, si con fecha anterior se hallaba constituido el deudor en estado de suspensión de pagos, y mientras no se resuelva sobre el convenio propuesto por el mismo. (Sent. del Trib. Supremo de 25 de Agosto de 1887 y 4 de Octubre de 1889.)

ella por cabeza del cual se pondrán la solicitud y justificación del acreedor y testimonio de dicho auto.

El quebrado podrá ampliar, en vista de estos antecedentes, los fundamentos de su oposición; y al efecto, si lo hubiere pedido en el escrito en que la hizo, se le entregará el expediente por término de tercero día.

ART. 1327 (1325 para C. y P. R.). De la oposición y de su ampliación, si el quebrado la hiciere, se conferirá traslado al acreedor; y por el mismo auto se recibirá el incidente á prueba por término de veinte días improrrogables, dentro de los cuales se admitirán á ambas partes las alegaciones y probanzas que les convengan, conforme al art. 1031 del Código (1).

ART. 1328 (1326 para C. y P. R.). Los acreedores que coadyuvaren la impugnación de la reposición del auto de quiebra, usarán de su derecho en el estado que tenga el incidente cuando se personen en los autos, sin retroceder en el procedimiento.

ART. 1329 (1327 para C. y P. R.). Si el acreedor conviniere en la solicitud del quebrado, el Juez acordará en la primera audiencia la reposición del auto de declaración de quiebra.

Lo mismo se hará á instancia del quebrado conforme al art. 1032 del Código (2), si no se hubiere impug-

declaración dentro de los ocho días siguientes á su publicación, sin perjuicio de llevarse á efecto provisionalmente las providencias acordadas sobre la persona y bienes del quebrado.»

(1) Dice así: «Art. 1031. La sustanciación de dicho artículo no podrá exceder de veinte días, dentro de los cuales se recibirán por vía de justificación las pruebas que se hagan por ambas partes, y á su vencimiento se resolverá según los méritos de lo obrado, admitiéndose solamente en el efecto devolutivo las apelaciones que se interpongan de la providencia que se dé.»

(2) Art. 1032 del Código de Comercio antiguo: «La reposición podrá también proveerse antes de vencer el expresado término de veinte días, si el acreedor que promovió la quiebra conviene en ella, ó si por otra parte de él ó de otro acreedor legítimo no se hiciere contradicción en los ocho días siguientes á la notificación del traslado que se confiera de la instancia del quebrado.»

nado aquélla en los ocho dias siguientes despues de habersele conferido el traslado al acreedor.

ART. 1330 (1328 para C. y P. R.). Transcurrido el término de prueba, se procederá del modo prevenido en los artículos 755 y siguientes de esta ley.

La sentencia que se dicte será apelable en un solo efecto, conforme á lo que ordena el art. 1031 del Código de Comercio (1).

ART. 1331 (1329 para C. y P. R.). Si se dejara sin efecto la declaracion de quiebra, se practicará lo prevenido en el art. 1167 de esta ley (1165 de la de C. y P. R.) para reintegrar al deudor en sus bienes, papeles, libre tráfico y demás derechos.

ART. 1332 (1330 para C. y P. R.). La accion de daños y perjuicios que, según el art. 1034 del Código (2), compete al quebrado repuesto contra el acreedor que hubiere instado ó sostenido la declaracion de quiebra con dolo, falsedad ó injusticia manifiesta, se ejercitará en el mismo expediente de reposicion, sustanciándose por los trámites del juicio ordinario de mayor cuantía.

ART. 1333 (1331 para C. y P. R.). El Juez, al dic-

(1) Véase en la nota del art. 1327.—En la ley para Cuba y Puerto Rico, la referencia del párrafo 1.º es á los artículos 754 y siguientes de la misma ley, que son los que ordenan el procedimiento para dictar sentencia en los incidentes, despues de transcurrido el término de prueba.

(2) Este artículo del Código de Comercio antiguo dice así: «Artículo 1034. Revocada la declaración de quiebra por el auto de reposición, se tiene por no hecha, y no produce efecto alguno legal. El comerciante contra quien se dió, podrá usar de su derecho en indemnización de daños y perjuicios, si se hubiese procedido en ella con dolo, falsedad ó injusticia manifiesta.» Esta segunda parte ha sido reproducida en el nuevo Código, que dice: «Art. 885. El comerciante que obtuviere la revocación de la declaración de quiebra solicitada por sus acreedores, podrá ejercitar contra éstos la acción de daños y perjuicios, si hubieren procedido con malicia, falsedad ó injusticia manifiesta.»

tar el auto de declaracion de quiebra, hará el nombramiento de comisario de la misma, el cual recaerá en un comerciante matriculado, y acordará lo demás que previene el art. 1044 del Código (1).

Si en el lugar del juicio no hubiere comerciante matriculado idóneo para el cargo de comisario, el Juez de primera instancia ejercerá las funciones que, según el art. 1045 del Código, corresponden á dicho cargo, ex-

(1) Dice así dicho artículo del Código de Comercio antiguo, tal como quedó reformado por el decreto-ley de 6 de Diciembre de 1868:

«Art. 1044. En el acto de hacerse por el juez de primera instancia la declaración de quiebra, se proveerán también las disposiciones siguientes:

- »1.ª El nombramiento de comisario de la quiebra en un comerciante matriculado, si le hubiere.
- »2.ª El arresto del quebrado en su casa, si diere en el acto fianza de cárcel segura; y en defecto de darla, en la cárcel.
- »3.ª La ocupación judicial de todas las pertenencias del quebrado y de los libros, papeles y documentos de su giro.
- »4.ª El nombramiento de depositario en persona de la confianza del juez, á cuyo cargo se pondrá la conservación de todos los bienes ocupados al deudor hasta que se nombren los síndicos.
- »5.ª La publicación de la quiebra por edictos en el pueblo del domicilio del quebrado y demás donde tenga establecimientos mercantiles, y su inserción en el periódico de la plaza ó de la provincia, si lo hubiere.
- »6.ª La detención de la correspondencia del quebrado para los fines y en los términos que se expresan en el art. 1058.
- »7.ª La convocación de los acreedores del quebrado á la primera junta general.»

Y el art. 1058 del mismo Código, á que se refiere el núm. 6.º del 1044, dice así: «La correspondencia del quebrado se pondrá en poder del comisario, quien la abrirá á presencia de aquél ó de su apoderado, entregando al depositario las cartas que tengan relación con las dependencias de la quiebra, y al quebrado las que sean de otros asuntos. Despues de hecho el nombramiento de síndicos, serán éstos los que reciban la correspondencia, llamando siempre al quebrado ó su apoderado para abrir las cartas que vayan dirigidas al mismo, y entregarle las que no pertenezcan á los intereses de la masa.»

Véanse, además, los artículos 1338 y 1339 de la presente ley.

cepto las del núm. 4.º y demás que en los concursos son propias de los síndicos ó del depositario (1).

ART. 1334 (1132 para C. y P. R.). Sin perjuicio de la reclamación del quebrado contra el auto de declaración de quiebra, inmediatamente que éste se dicte, se comunicará al comisario su nombramiento por oficio del Juez de primera instancia, y procederá aquél á la ocupación de los bienes y papeles de la quiebra, su inventario y depósito, ejecutando todo ello conforme á lo prevenido en los artículos 1046, 1047 y 1048 de dicho Código (2).

(1) El artículo que se cita del antiguo Código de Comercio dice así:

«Art. 1045. Corresponde al comisario de la quiebra:

»1.º Autorizar todos los actos de ocupación de los bienes y papeles relativos al giro y tráfico del quebrado.

»2.º Dar las providencias interinas que sean urgentes para tener en seguridad y buena conservación los bienes de la masa, mientras que dándose cuenta al juez de primera instancia resuelva lo conveniente.

»3.º Presidir las juntas de los acreedores del quebrado que se acuerden por el juez.

»4.º Hacer el examen de todos los libros, documentos y papeles concernientes al tráfico del quebrado para dar los informes que el juez le exija.

»5.º Inspeccionar todas las operaciones del depositario y de los síndicos de la quiebra; celar el buen manejo y administración de sus pertenencias; activar las diligencias relativas á la liquidación y calificación de los créditos, y dar cuenta al Juez de los abusos que advierta sobre todo ello.

»6.º Las demás funciones que especialmente se le designan en las disposiciones de este Código.»

(2) Estos artículos del Código de Comercio de 1829 dicen así:

«Art. 1046. La ocupación de los bienes y papeles del comercio del quebrado tendrán efecto en la forma siguiente:

»1.º Todos los almacenes y depósitos de mercaderías y efectos del quebrado quedarán cerrados bajo dos llaves, de las cuales tendrá una el comisario, y la otra se entregará al depositario.

»2.º Igual diligencia se practicará en el escritorio ó despacho del quebrado, haciéndose constar en el acto por diligencia el número, clases y estado de los libros de comercio que se encuentren, y poniéndose en cada uno de ellos á continuación de la última partida una nota

ART. 1335 (1333 para C. y P. R.) Para el arresto del quebrado se expedirá mandamiento á cualquiera de los alguaciles del Juzgado, arreglado al párrafo se-

de las hojas escritas que tenga, la cual se firmará por el comisario y el escribano. Si los libros no tuvieren las formalidades prescritas por este Código, se rubricarán también por aquellos todas sus fojas.

»El quebrado ú otra persona en su nombre y con poder suyo podrá asistir á estas diligencias, y si lo solicitare se le dará una tercera llave, y firmará y rubricará en este caso los libros con el comisario y el escribano:

»3.º En el mismo acto de la ocupación del escritorio se formará inventario del dinero, letras, pagarés y demás documentos de crédito, pertenecientes á la masa; y se pondrán en un arca con dos llaves, tomándose las precauciones convenientes para su seguridad y buena custodia.

»4.º Los bienes muebles del quebrado que no se hallen en almacenes en que puedan ponerse sobre llaves, y los semovientes, se entregarán al depositario bajo inventario, dejándole al mismo quebrado la parte de ajuar y ropas de uso diario, que el comisario estime prudentemente que le son necesarias.

»5.º Los bienes raíces se pondrán bajo la administración interina del depositario, quien recaudará sus frutos y productos, y dará las disposiciones convenientes para evitar cualquiera mala versación.

»6.º Con respecto á los bienes que se hallen fuera del pueblo del domicilio del quebrado, se practicarán iguales diligencias en los pueblos donde se encuentren, despachándose á este fin los oficios convenientes á sus respectivos jueces.

»Si los tenedores de estos bienes fueren personas abonadas y de notoria responsabilidad, atendido su valor, se constituirá en ellos el depósito, excusándose los gastos de la traslación á poder de otros sujetos.

»Art. 1047. Cuando la quiebra sea de una sociedad colectiva, se extenderá la ocupación de bienes en los términos que prescribe el artículo anterior á todos los socios que en el contrato de sociedad resulten responsables á las resultas de sus negociaciones (a).

(a) El art. 923 del Código de Comercio de 1835, dispone que «la quiebra de una sociedad en nombre colectivo ó en comandita lleva consigo la de los socios que tengan en ella responsabilidad solidaria, conforme á los artículos 127 y 148 de este Código, y producirá, respecto de todos los dichos socios, los efectos inherentes á la declaración de la quiebra, pero manteniéndose siempre separadas las liquidaciones respectivas».—Véanse también los artículos 924 al 929 del mismo Código.